



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4024/2022

Nombre del sujeto obligado

Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde
Ecologista de México en el Estado de
Jalisco

Fecha de presentación del recurso

01 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

31 de agosto del 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“de la primera respuesta me dicen que tuvieron fallas técnicas fuera de su alcance, pero no me dice cuales fueron, ni si dieron aviso a ustedes ITEI, vi en su pagina que tienen mas de un año sin actualizar lo de transparencia, no se si dejaron de recibir recursos economicos para actualizar su pagina o cuales fueron las fallas. De la segunda respuesta veo que al parecer tienen dos cuentas de banco pero en una de ellas, de la que termina en 1408 no adjuntaron los estados de cuenta...”
(SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**

Se **apercibe**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **4024/2022**

SUJETO OBLIGADO: **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno de agosto del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4024/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. De manera oficial el 04 cuatro de julio de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140294722000026.**

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 19 diecinueve de julio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado con folio de control interno de este instituto 008612.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4024/2022.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe El 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de

Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4024/2022**. En ese contexto, **se admitió el recurso de revisión de referencia**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/3793/2022**, el día 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el término otorgado al sujeto obligado a efecto de que remitiera su informe de ley, éste fue omiso; incumpliendo con ello lo ordenado por el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de celebrar dicha audiencia de conciliación, es necesario que ambas partes manifiesten su voluntad, situación que no sucedió.

Dicho acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto con 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	19 de julio de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01 de agosto de 2022
Concluye término para interposición:	19 de agosto de 2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	01 de agosto de 2022
Días Inhábiles.	18 de julio a 29 de julio de 2022 por periodo vacacional Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas

- a) No remitió medios de convicción

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 4024/2022;
- b) Copia simple de monitoreo de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **140294722000026**;
- c) Copia simple de la respuesta sin número de oficio y sus anexos, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- d) Copia simple del seguimiento a la solicitud de información con número de folio **140294722000026**;
- e) Copia simple del monitoreo de la solicitud de información con número de folio **140294722000026**.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Les e mandado muchas solicitudes de informacio y no las contesta, todos los demas partidos si lo hacen,llame al itei y me dicen que ya les requirieron la informacion pero no me han mandado nada de lo que les e pedido. Veo en su pagina de internet que no tienen nada actualizado para de ahi poder tomar la información que requiero para mi trabajo. Entonces, la solicitud de informacion que hago en este momento es para saber cuando van a actualizar la información de transparencia, el articulo y 8 y 16 de la ley de transparencia. Tambien, requiero saber en que se gastan el dinero. Especificamente requiero copia simple de todos los cheques emitidos en el año 2022, tambien copia simple de todos los comprobantes de transferencias del mismo año. Tambien los estados de cuenta de todos los meses de este año y tambien los informes financieros que deben entregar a la autoridad electoral respectiva. Con copia para el ITEI” (SIC)

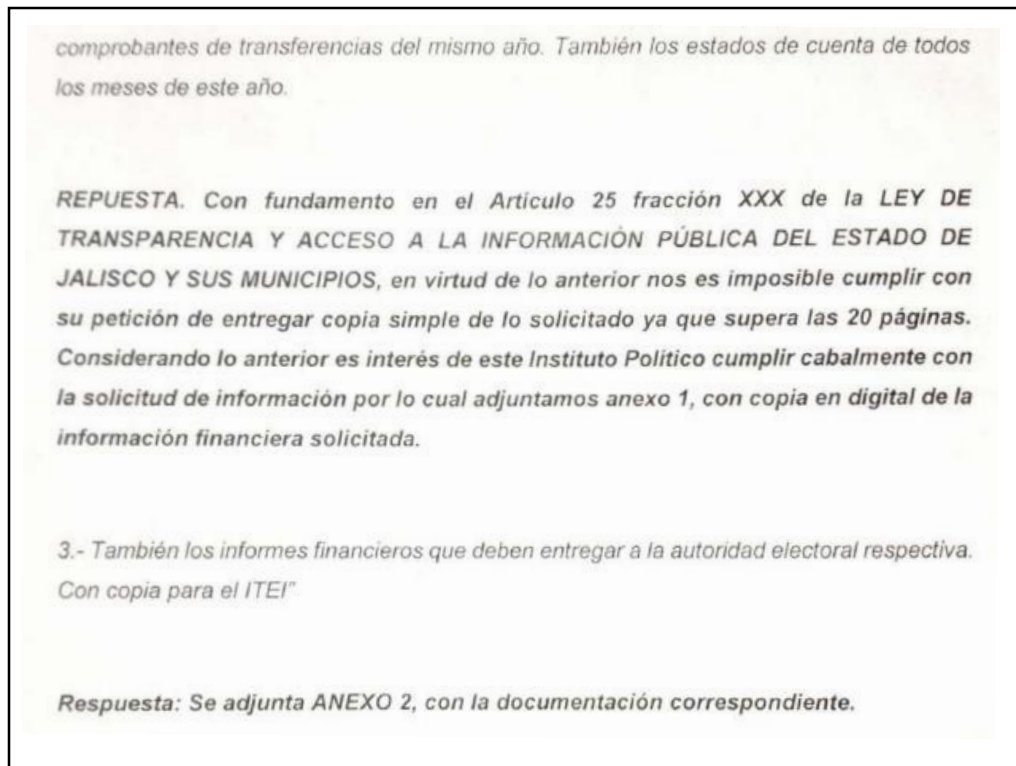
En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado se pronuncia en sentido **afirmativo**, manifestando lo siguiente:

Derivado de lo anterior se desprenden las siguientes peticiones:

1.- saber cuando van a actualizar la información de transparencia, el articulo y 8 y 16 de la ley de transparencia.

REPUESTA: *Debido a fallas técnicas ajenas a nosotros se debe el retraso, pero actualmente ya nos encontramos actualizando lo correspondiente para cumplir la normativa aplicable.*

2.- Tambien, requiero saber en que se gastan el dinero. Especificamente requiero copia simple de todos los cheques emitidos en el año 2022, tambien copia simple de todos los



Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión exponiendo sus agravios de la siguiente manera:

"de la primera respuesta me dicen que tuvieron fallas técnicas fuera de su alcance, pero no me dice cuales fueron, ni si dieron aviso a ustedes ITEI, vi en su pagina que tienen mas de un año sin actualizar lo de transparencia, no se si dejaron de recibir recurso economicos para actualizar su pagina o cuales fueron las fallas. De la segunda respuesta veo que al parecer tienen dos cuentas de banco pero en una de ellas, de la que termina en 1408 no adjuntaron los estados de cuenta de enero a marzo.

Veo tambien que taparon el nombre del beneficiario de los cheques y transferencias, y la ley de transparencia en el artículo 8 dice que debe de incluirlo, todos los demás partidos si mandaron la información completa." (SIC)

En contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado **fue omiso en entregar su informe de ley**, en el cual emitiera respuesta al agravio expuesto por la parte recurrente.

Por lo tanto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta parcialmente fundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1.- Respecto al agravio presentado por la parte recurrente que versa textualmente en: *de la primera respuesta me dicen que tuvieron fallas técnicas fuera de su alcance, pero no me dice cuales fueron, ni si dieron aviso a ustedes ITEI, vi en su pagina que tienen mas de un año sin actualizar lo de transparencia, no se si dejaron de recibir recurso economicos para actualizar su pagina o cuales fueron las fallas, no le asiste razón, debido a que de la solicitud de información inicial, no se advierte que haya solicitado el motivo por el cual no se ha*

actualizado la información, únicamente solicito saber cuando se actualizara la información fundamental, por lo que el sujeto obligado contestó que actualmente se encuentran actualizando toda la información fundamental, para cumplir con la normativa aplicable.

Expuesto lo anterior, no le asiste razón a la parte recurrente respecto al primer agravio planteado debido a que no fue información solicitada inicialmente; no obstante lo anterior se dejan a salvo los derechos a la parte recurrente para que presente un recurso de transparencia, denunciando la falta de actualización de información fundamental en la página web del sujeto obligado.

2.- Luego entonces, respecto al agravio que versa medularmente en: *De la segunda respuesta veo que al parecer tienen dos cuentas de banco pero en una de ellas, de la que termina en 1408 no adjuntaron los estados de cuenta de enero a marzo, se tiene que si bien es cierto, el sujeto obligado manifestó que es imposible cumplir con la petición debido a que lo solicitado supera las 20 páginas que establece el artículo 25 fracción XXX de la Ley en materia Estatal, sin embargo, manifiesto que el interés del mismo es cumplir cabalmente con la solicitud de información, por lo que adjunto los anexos 1 y 2 en copia digital mismo que contiene la información financiera solicitada, sin embargo se advierte que le asiste razón a la parte recurrente debido a que de los estados de cuenta remitidos no se advierten los correspondientes a los meses de enero a marzo de la presente anualidad, por lo anterior se requiere al sujeto obligado para que proporcione dicha información agotando los 20MB, tal y como lo establece el criterio 02/2022 emitido por este Órgano Garante, que a la letra dice:*

002/2022 El Sujeto Obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante, al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB (megabytes), según resulte más beneficioso para los solicitantes.

Advirtiéndole que la Plataforma Nacional de Transparencia permite el envío de archivos con un tamaño de hasta 20MB (megabytes), lo que en la mayoría de los casos supera el peso de veinte copias digitalizadas; en estricto apego al principio pro persona, en caso de que la información solicitada se cuantifique en un número de fojas mayor a veinte copias, el sujeto obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB de la información; como mejor le beneficie a la persona que solicite, mientras que el resto de la información deberá ponerse a disposición para consulta directa o reproducción de documentos, a elección de la persona que solicite, privilegiando siempre los principios, de gratuidad, sencillez y celeridad.

Lo resaltado es propio

3.- Finalmente, referente al agravio que versa en: *Veo tambien que taparon el nombre del beneficiario de los cheques y transferencias, y la ley de transparencia en el artículo 8 dice que debe de incluirlo, todos los demás partidos si mandaron la información completa*, se advierte que le asiste razón a la parte recurrente debido a que dicha información no es clasificada como reservada, debido a que los beneficiarios de dichos cheques estan recibiendo recurso públicos, por lo que la información es de naturaleza pública, tal y como lo establece el artículo 8 fracción V inciso v) que a la letra dice:

Artículo 8º. Información Fundamental - General

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

*v) Las pólizas de los cheques expedidos, con identificación del número de cheque o transferencia, monto y **nombre del beneficiario**, indicando el motivo de la erogación, en el que de manera detallada y completa se indique para qué se erogó el recurso público, o en su caso la descripción que aparezca en la factura correspondiente; siempre y cuando con ello se aporten los elementos cualitativos y cuantitativos de la finalidad del cheque o transferencia;*

Lo resaltado es propio

Finalmente, de lo anterior expuesto, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en remitir la información en su totalidad, correspondiente a los estados de cuenta de los meses de enero a marzo de la presente anualidad; por otro lado, el sujeto obligado omitió el nombre de los beneficiarios de los cheques emitidos, siendo un dato público, por lo que dicha información debe ser proporcionada.

Por otro lado, Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente, cuando la información ya se encuentre disponible para su consulta en medios electrónicos se apegue a los términos del artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se hará acreedor a los medios de apremio que considera la Ley Estatal de la Materia.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se modifica la respuesta, por lo que se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

TERCERO. Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente, cuando la información ya se encuentre disponible para su consulta en medios electrónicos se apegue a los términos del artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se hará acreedor a los medios de apremio que considera la Ley Estatal de la Materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION **4024/2022**, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA **31 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE **10 DIEZ FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-

KMMR/CCN